



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0713/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00003, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Alexander Antonio Rubio Urbaz el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Dirección de la Policía Nacional Barahona mediante Acto núm. 29-2017, del dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no existe constancia de que el mismo haya sido notificado a la parte recurrida, el señor Alexander Antonio Rubio Urbaez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00003, objeto del presente recurso de revisión, tiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: En cuanto al fondo: Declara buena y válida en la forma, la acción de amparo impulsada por el señor ALEXANDER ANTONIO RUBIO URBAEZ, en contra de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional, en la persona de su director Luis Alberto Then, por haber sido hecha conforme al procedimiento;

SEGUNDO: En cuanto al fondo ordena al Director de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional, en la persona de Luis Alberto Then, la entrega inmediata de la motocicleta Yamanamod R1, chasis No. JYARN23E6DA015691, color gris 2013, y sus respectivos documentos de propiedad al señor ALEXANDER ANTONIO RUBIO URBAEZ, tan pronto le sea notificada la sentencia;

TERCERO: Impone un astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo injustificado a partir de la notificación con cargo a Hogares Crea dominicana;

CUARTO: Dispone la ejecución de la sentencia sobre minuta;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

El conflicto radica en que la policía tiene retenida la motocicleta marca YAMAHAMOD Modelos R1, chasis JYARN23E6DA015691, color Gris 2013, propiedad del señor Alexander Antonio Rubio Urbaez, la cual adquirió por compra que hiciera en China, la cual ingreso al país a través de la Dirección General de Aduanas, según se comprueba en el legajo de documentos que posee. La Dirección Regional Sur de la Policía Nacional Barahona, mantiene la motocicleta alegando una investigación, informándole al propietario que tenía que presentar los documentos que le amparaban como propietario y que luego de haber presentado los documentos la Dirección Regional Sur de la PN, se ha negado a la entrega voluntaria de la señalada motocicleta.

De la combinación de los artículos, 3, 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se extrae que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad y que los traspasos no tienen validez de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa entidad. El derecho de propiedad es un derecho fundamental y el conflicto se genera por la retención por parte de la Policía Nacional alegando procedencia ilícita de la motocicleta en cuestión. Sobre el particular, al ser interpelado el Ministerio Público explicó “Con el tiempo el Ejército, el G2 y la Policía, siempre hace chequeos, incautan motores, armas de fuego y al Ministerio Publico, se le brinda pocas informaciones, se trata de que todo se haga con la ley, los propietarios van donde nosotros, para que uno le sirva de canal y su situación, entonces me pusieron fechas para entregar, luego dicen que están haciendo diligencias, y ya esos motores y los papeles estaban en santo domingo. En una ocasión esos motores lo pusieron en un camino para llevarlos a santo domingo y voy a la policía y pregunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por qué se los llevan, si esos motores tienen sus papeles y parece ser que la presencia mía molesto y no se debe tratar al ministerio público de esa forma, y mandaron esos motores a Santo Domingo. El ministerio público no ha manejado denuncias aquí en Barahona, yo no tengo acceso a ese sistema donde aparecen una de esas motocicletas en Estados Unidos, ellos se llevaron 4 motores y había algunas que la entregaron, no tenemos acceso a eso.

El negarse a la devolución del vehículo de motor a la persona que demostró, con la documentación pertinente, la propiedad de ese vehículo, sin impulsar ningún proceso judicial de tipo penal o administrativo, tendente a anular los permisos que ofrece el Estado a través de los organismos correspondientes, intenta contra la seguridad jurídica que debe reinar en torno al derecho de propiedad, No se puede negar que la Policía sirve de soporte en la investigación de los hechos reñidos con la Ley, pero corresponde a las autoridades competentes determinar sobre procedencia ilícita o manejo fraudulento en la adquisición del vehículo de motor de que se trata y al ser retenida debe ser puesta en disposición de la autoridades para que proceda como corresponde.

El tema de la retención e incautación de los vehículos ha sido objeto de varias decisiones del TC de la Republica Dominicana y resalta que el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra el derecho de propiedad al disponer que toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad” Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humano, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que esta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asegura la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad de, práctica donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales”, siendo la función social de la propiedad “un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma”. Por esta razón, no se trata de un derecho absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de intereses social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención, afirmando dicha Corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Moisés dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012). La concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, la Policía Nacional, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Ciertamente la Policía Nacional, de la Dirección Regional Sur, retuvo la motocicleta marca Yamaha modelo R1, color gris, año 2013, chasis N. JYARN23E6DA015691, la cual estaba en posesión del nombrado Alexander Antonio Rubio Urbaez, el cual alega ser el propietario de la misma, que la institución realizó esta actuación, con fines de depurar la señalada motocicleta el igual que otras que fueron también retenida enviadas al departamento de policía científica, dada la situación de la criminalidad que se vive en el país.*
- b. *El Tribunal Aquo actuó de manera precipitada sin valorar ni permitir la representación institucional de la Policía Nacional, dando una sentencia de manera alegre y sin motivo justificativo, ordenando la entrega al supuesto legítimo propietario, y lo peor, condenando a la institución y al Director Regional como si este tratara de un asunto personal a un astreinte de RD\$ 5,000.00 diarios, en caso de no darle cumplimiento a la señalada decisión judicial.*
- c. *Como hemos señalado la motocicleta en cuestión fue retenida por la Policía Nacional, no en violación como se pretende establecer a los artículos 273, 277 y 278 del Código Procesal Penal, dicha retención se realizó de conformidad con lo que establece la ley de tránsito, de la cual nos referimos más adelante, y que al ser retenida valga la redundancia, el Director Regional mediante el oficio No.0900 de fecha 21/12/2016, dispuso que el Director de Investigaciones Criminales con asiento en Barahona realizar la investigación correspondiente a fines de determinar si la motocicleta estaba en conformidad con lo establecido por la ley .*
- d. *Como se observa la Policía Nacional la ley 241 en su artículo 133 faculta la Policía Nacional, el detener a todo conductor de vehículo que le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muestre sospecha la posesión del ,mismo y hará que le muestre los documentos de conformidad con la ley de tránsito, y en el caso particular la Dirección Regional Sur y sus autoridades al requisar y observar las documentaciones del señor Alexander Antonio Rubio Urbaz, le mostro sospecha de la propiedad de la motocicleta, la cual al efecto resulta robada en Nassau County N.Y., de los Estados Unidos, en fecha 06/07/2012, por vía de consecuencia el juez del tribunal que ordenaron la devolución de la misma actuaron de manera precipitada y sin conocimiento de los procedimientos que hay que observar para determinar la propiedad de un vehículo de motor de esta naturaleza, en ese sentido el juez actuó extrapetita, puesto que debió ser prudente y darle oportunidad a la Policía Nacional de que hiciera las investigaciones correspondientes y estuviera presente en la acción constitucional de amparo, pero no, el objetivo era favorecer al impetrante de manera indecorosa, irreprochable y sin ningún tipo de responsabilidad por parte de tribunal.

e. Si el Tribunal y la autoridad que tuvo a bien ordenar la devolución d la motocicleta al reclamarle, le hubiese dado la oportunidad a la institución de defenderse, de seguro que no evacua la decisión que tuvo a bien perjudicando con un astreinte de RD\$5,000.00 diarios a la institución y más que eso al General Alberto Then como si se tratara de u asunto personal, donde el oficial General lo único que hace es cumplir con el voto de la constitución y la ley.

f. El Sub-Director de Investigaciones Criminales envió al Director de la Policía Científica a Santo Domingo la motocicleta marca Yamanamod modelo R1, color gris, año 2013, chasis No. JYARN23E6DA015691, junto a otras a fin de que fueran depuradas, esto es en fecha 27 de diciembre del 2016, que en ese tenor; dicho Director de la Policía Científica de la Policía Nacional mediante oficio No. 6511 de fecha 28 de diciembre del 2016, le devuelve la Solicitud al Sub-Director de investigaciones Criminales con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asiento en Barahona, haciéndole de conocimiento que conforme a cara de inspección realizada a la motocicletas, en la cual se incluye la que hemos descrito anteriormente, esta última conforme a dicha acta de inspección realizada por el primer teniente Robín Ramírez Jiménez, mediante el número de caso No. 7382-16, como técnico e investigador determino que la motocicleta en mención, en dicha acta en el numeral 3 de todas las inspecciones realizadas a las distintas motocicletas que fueron enviadas para fines de depuración, esta figura con el número de chasis fijo original, el cual al ser depurado en la National Insurance Crime Bureau (NICB), de los Estados Unidos, presenta registro de robo d fecha 06/07/2015, en Nassau Country N.Y.

g. El Congreso nacional dominicano mediante resolución no. 35-99 aprobó el tratado suscrito entre el gobierno dominicano y el de los Estados Unidos de Norteamérica, relativo a la devolución de vehículos robados o retenidos indebidamente.

h. Conforme al artículo 3 de dicho tratado establece que siempre que la policía, la aduana y otras autoridades de una parte embarguen, o confisquen un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra parte, la primera parte en el plazo de 30 días de dicho embargo o confiscación notificara por escrito a la embajada de la otra parte que sus autoridades tienen la custodia del vehículo.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 02-2017, del dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contenido de la demanda en acción de amparo.
2. Copia de la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 29-2017, del dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00003.
4. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00003.
5. Copia del recibo de compra de la motocicleta, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)
6. Copia de la declaración aduanera de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de reporte de liquidación de impuestos del Ministerio de Hacienda, del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia de Oficio núm. 0104/2017, con relación a la investigación de 6 motocicletas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a los alegatos invocados por las partes y los documentos depositados en el expediente, el litigio se presenta en razón de que la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional con asiento en Barahona, mediante un operativo en dicha provincia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), incautó la motocicleta marca Yamanamod modelo R1, color gris, año dos mil trece (2013), chasis núm. JYARN23E6DA015691 al ciudadano Alexander Antonio Rubio Urbaez, quien alega ser su propietario.

Dicho vehículo fue secuestrado por la Policía Nacional con asiento en Barahona, al considerar que proviene o está vinculado con una operación internacional de robo de motocicletas.

Ante tal suceso, el señor Alexander Antonio Rubio Urbaez interpuso una acción de amparo contra la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional con asiento en Barahona, en la cual alega que es el propietario de la referida motocicleta. La referida acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.

7. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. No.0105-2017-S.AMP-00003 fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 29-2017, del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y la de interposición del presente recurso el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017); por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Además de los requisitos previstos en el citado artículo 94, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional reforzar su criterio en relación con el cumplimiento del debido proceso en los casos de bienes incautados propiedad de personas contra quienes no se haya abierto un proceso penal.

9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luego de comprobar la admisibilidad del recurso, este tribunal constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente decisión, la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), incautó la motocicleta marca Yamanamod modelo R1, color gris, año dos mil trece (2013), chasis núm. JYARN23E6DA015691 al ciudadano Alexander Antonio Rubio Urbaez, sobre la cual este ha presentado documentos que acreditan su propiedad.

b. Posterior a la referida incautación fue solicitada a la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional la devolución de la motocicleta propiedad del recurrido, petición que fue denegada, razón por la que este interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en virtud de que el accionante no tenía abierto un proceso penal en su contra, por lo que la negativa de la institución a entregar el bien, no obstante haberse aportado los documentos que acreditaban la propiedad del amparista sobre el mismo, constituía una vulneración de derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Policía Nacional pretende la revocación de la resolución impugnada. Entre los argumentos de su recurso invoca que el tribunal *a-quo* actuó de manera precipitada y sin conocimiento de los procedimientos que hay que observar para determinar la propiedad de un vehículo de motor de esta naturaleza, y que en ese sentido el juez actuó *extrapetita*, en virtud de que, al decir del accionante, debió ser prudente y darle oportunidad a la Policía Nacional de que hiciera las investigaciones correspondientes y estuviera presente en la acción constitucional de amparo.

d. Sobre el particular, es importante destacar que para la audiencia celebrada con motivo al conocimiento de la acción de amparo cuya revisión nos ocupa, la accionante fue debidamente convocada, lo cual se verifica con el Acto núm. 02/2017, del dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de ahí que su incomparecencia no constituye falta alguna atribuible al tribunal *a-quo*.

e. En cuanto a los precedentes señalados en el escrito del recurso, a saber: Sentencias TC/0211/13 y TC/0021/15, de su lectura observamos que este tribunal constitucional en las mismas pronunció solamente en cuanto a la inadmisibilidad de sendas acciones directas en inconstitucionalidad incoadas contra la ya derogada Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de que el contenido de los escritos de dichas acciones directas no cumplen con los requisitos de claridad y especificidad, no así en cuanto a la procedencia de las incautaciones de vehículos de motor, como erróneamente alega el accionante.

f. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0084/12, ha fijado su criterio y el mismo ha sido ratificado en la referida Sentencia TC/0058/15, en la forma en que sigue: "...que expresa que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser un juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías que dispone de los medios pertinentes sobre la investigación penal de que se trate...”.

g. En tal sentido, como en la especie no hay constancia alguna de que estamos en presencia de la existencia de un proceso penal abierto contra el señor Alexander Antonio Rubio Urbaez, hoy recurrido constitucional, o una denuncia del robo de la motocicleta envuelta en la litis en cuestión, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la misma bajo las cláusulas que más adelanten se señalarán.

h. Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.¹

i. Ciertamente, la solicitud sobre la devolución del vehículo procede ante el juez de la instrucción o el tribunal que se encontrare apoderado del caso, pero en el expediente no se refleja, en ninguna parte que la Policía Nacional haya apoderado a la jurisdicción penal correspondiente. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad

¹ TC/0290/14, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0058/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando éste, en consecuencia, en un limbo jurídico.²

j. La parte recurrida interpuso una acción de amparo por violación al derecho de propiedad del director regional sur de la Policía Nacional y este tribunal constitucional entiende que la sentencia que admitió el recurso de amparo debe ser confirmada, en tanto que la misma está dirigida contra una actuación arbitraria e ilegal de la Policía Nacional, que tiene la obligación de apoderar a un tribunal para que conozca de la imputación de robo y se determine las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

k. En definitiva, la negativa de la Policía Nacional constituye un acto arbitrario y con el cual ha incurrido en vulneración al debido proceso administrativo, actuación que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, Alexander Antonio Rubio Urbaz.

Por los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

² Sentencia TC/0074/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00003.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Alexander Antonio Rubio Urbaez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Policía Nacional interpuso ante la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00003, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que decidió acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Alexander Antonio Rubio Urbaez el veintiocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. La recurrente, Policía Nacional, pretendió la revocación de la resolución impugnada. Alegando que el tribunal *a-quo* actuó de manera precipitada y sin conocimiento de los procedimientos que hay que observar para determinar la propiedad de un vehículo de motor de esta naturaleza, y que en ese sentido el juez actuó *extrapetita*, en virtud de que, al decir del accionante, debió ser prudente y darle oportunidad a la Policía Nacional de que hiciera las investigaciones correspondientes y estuviera presente en la acción constitucional de amparo.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar admisible el recurso, rechazándolo en el fondo, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida, tras haber comprobado que la negativa de la recurrente de devolver la motocicleta marca Yamaha modelo R1, color gris, año dos mil trece (2013), chasis núm. JYARN23E6DA015691, que estaba en posesión del recurrido, señor Alexander Antonio Rubio Urbaez, constituye un acto arbitrario que vulnera las reglas del debido proceso administrativo y por consiguiente, la conculcación del derecho de propiedad que tiene la recurrida.

4. La decisión objeto de este voto particular, fue adoptada sin haberse notificado previamente a la parte recurrida la instancia contentiva del recurso de revisión ni las piezas que obran en el legajo formado en ocasión de la interposición del mismo, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción en aras de la protección del sagrado derecho de defensa de las partes.

5. En el epígrafe 2, titulado “presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo”, se establece lo siguiente: “En el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo, no existe constancia de que el mismo haya sido notificado a la parte recurrida, el señor Alexander Antonio Rubio Urbaez”.³

6. Es por ello que me permito exponer, con el debido respeto, las razones por las que, a mi juicio, no se cumplió con las normas constitucionales relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISION DE AMPARO A LA PARTE RECURRIDA

7. Al decidir este Tribunal rechazando el recurso de revisión y confirmando la sentencia recurrida sin suplir el incumplimiento de la recurrente de notificarle a la recurrida el recurso, para salvaguardarle su derecho de defensa, se le plantea a este órgano una cuestión que desde la óptica del derecho procesal constitucional puede calificarse como una *imprevisión* de la Ley núm. 137-11 que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que, claro está, no implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso.

8. De no materializarse la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señor Alexander Antonio Rubio Urbaez, no solo impide que este ejerza el derecho de constatar los planteamientos formulado por la contraparte, sino que permite la presentación de medios de pruebas que la parte recurrida no tendrá la oportunidad de conocer, lo que vulnera el principio a la seguridad jurídica que este Tribunal está llamado a proteger, pues conocer un recurso de revisión al margen de las garantías constitucionales que precisamente han sido establecidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En la decisión de marras, el Tribunal Constitucional se limitó simplemente en el epígrafe mencionado, a poner en conocimiento que en la fase de estudio de las piezas que integran el proceso, se percató que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte recurrida se le haya notificado la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por ante la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sino que tampoco consta instancia contentiva de escrito de defensa por parte de la recurrida, situación procesal que pudo ser subsanado por el Tribunal Constitucional.

10. En el procedimiento constitucional el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa y de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y adjetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida bajo ningún supuesto de imaginación.

11. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴ al definir la noción del principio de igualdad frente al proceso ha establecido que: “el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia”. Y más adelante vuelve a señalar que “...en el marco de un procedimiento...se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas”.

12. Es oportuno recordar que esta posición ya había sido expuesta para salvar voto en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), en

⁴ Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que antes una situación procesal análoga a la que ahora nos convoca expusimos (párrafos 6, 7 y 8) las consideraciones siguientes:

a. *En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

b. *De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.*

c. *En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.” En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.

13. La argumentación de la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), referentes a esta situación procesal, fue reproducida en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en su epígrafe 10, literales e) y f), páginas 10 y 11, al motivarse lo siguiente:

e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.

f) En ese sentido, la Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.

14. Posteriormente, en la Sentencia TC/00DECIDE, epígrafe 5, literales f) y g), pagina 5, relativo a la “demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha 7 de marzo del 2011, en contra de la sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de septiembre del 2010”; este Tribunal modificó la cuestionada posición que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.

15. La referida decisión fundamentada esencialmente en las consideraciones citadas, decidió en sus ordinales del PRIMERO al CUARTO, lo expuesto a continuación:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).

16. Este fallo aunque no lo expresa la decisión, con el fin principal de proteger los derechos de contradicción y defensa, el principio de igualdad entre las partes, y sobre todo para que no se violenten las reglas del debido proceso previsto en el artículo 69 constitucional, debe ser extensivo y ser aplicado en todos los procesos que el Tribunal detecte previo a decidir, que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso interpuesto por ante este Tribunal y que tampoco conste instancia contentiva del escrito de defensa de la contraparte. Es por ello que habiendo superado el criterio anterior, esta corporación no debe retrotraerse a lo decidido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y reiterado en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual también salvamos voto por las mismas razones.⁵

17. Decidir basado en los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, constituye un retroceso que privilegia a la parte recurrente por no haber cumplido con el debido proceso o cuando ha ocultado con intención mal sana esta pieza fundamental del mismo, situación procesal que no se subsana como hemos dicho, con el hecho de que esta parte resulte ganancioso en el recurso; y bajo otro supuesto, cubre la falta del tribunal remitente del recurso cuando es tramitado el expediente sin todas las piezas que lo integran.

18. En consecuencia, resulta procesalmente incorrecto que el Tribunal Constitucional reniegue del auto precedente sentado en la referida Sentencia TC/0039/12, en tanto está obligado a observar la fuerza vinculante que suponen sus

⁵ Revisar votos salvados contenidos en las Sentencias TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propias decisiones, salvo que decida resolver apartándose de su precedente, caso en el que debe expresar las razones que le llevan a variar su criterio, tal como lo dispone el Párrafo I del artículo 31 de la referida Ley núm. 137-11, lo que en la especie no ha ocurrido.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

Por lo expuesto, reiteramos en este caso nuestra posición asumida en las sentencias de referencia y otras posteriores no citadas, en el sentido de que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuida por la Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, se debió notificar al recurrido, señor Alexander Antonio Rubio Urbaez, previo a la deliberación y decisión, tanto de la instancia que contiene el referido recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, a los fines de garantizarle su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad conforme las reglas del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario